



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2019-000233-00

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora y ponen en conocimiento las siguientes respuestas negativas:

- JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (folio 134)
- JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (folio 135)
- JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (folio 136)

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta positiva del siguiente Despacho:

- JUZGADO 01 PROMISCOUO MUNICIPAL LEBRIJA (consecutivo 2)

Sin embargo, frente a este último Despacho Judicial se le requiere para que en el término de tres (3) días:

(i) Aclare cuales son los procesos que se remiten, pues se observa que en el correo de remisión enviado el 15 de julio de 2020 se mencionan 4 expedientes: “2019-00126, 2019-00127, 00048 - 2019 y 00049”, pero en los correos posteriores solo se remitieron los expedientes con radicado 2019-48, 2019-49, 2019-126.

(ii) Remita nuevamente los expedientes que deben incorporarse cumpliendo el protocolo correspondiente, pues se observa que los documentos en PDF no están debidamente numerados y no siguen un orden cronológico. Para lo cual debe dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la circular 001 de fecha 28 de julio de 2020, remitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante las cuales se estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, así como las directrices para el trámite de los procesos y tutelas.

3. Permítase el acceso al expediente judicial al apoderado judicial de FINANCIERA COOMULTRASAN, para que tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas.



4. Frente a la petición de relevo de promotor que obra en el consecutivo 8, en este momento no se accede a dicha solicitud, por lo tanto deberá la parte estarse al requerimiento que se realiza en este auto.

5. Se observa que, pese al requerimiento realizado en el auto del 1 de julio de 2020, la parte interesada no dio cumplimiento en su integridad a las órdenes impartidas por el Despacho.

En esa medida, se requiere al deudor(a)-promotor bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que, en el término de 30 días, conforme indica aquella norma, allegue la prueba del cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio así:

Numeral 4:

“4. Se ordena al promotor designado- DAVID ROJAS OLIVAR-, que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.”

Numeral 6:

“6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.”

Numeral 9:

“9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.”

Numeral 10:

“10. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los



acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

10.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.”

Numeral 12:



“12. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.”

Además de esto, debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que incluya en el proyecto de calificación, y un reporte de las direcciones de notificaciones judiciales de todos y cada uno de sus acreedores.

Del cumplimiento de todos estos requerimientos debe aportarse la prueba correspondiente. Lo anterior so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. Contrólese el término.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

JPA

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **7abdb1051c252d9e8ee2f260bfc393d113c29dc8500200793b91364283c2f6fd**

Documento generado en 07/12/2021 11:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>